

Xalapa, Ver., a 13 de abril de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenas tardes. Siendo las 18 horas con 18 minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Octavio Ramos Ramos y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados. Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado, señor secretario.

Secretario Carlos Alberto Araiza Arreygue, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Alberto Araiza Arreygue: Con su autorización, señor magistrado presidente, señores magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 287 de este año, promovido por Oscar Segura Chávez, en contra de la omisión del vocal del Registro Federal de Electores correspondiente a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, de dar respuesta a su solicitud para la expedición de credencial para votar con fotografía.

Al respecto, en el proyecto se sostiene que si bien el actor señala como acto impugnado la falta de respuesta de la mencionada vocalía, lo que en realidad lesiona sus derechos político-electorales es la falta de expedición y entrega de su credencial para votar con fotografía, así, en el proyecto se propone calificar la pretensión final del actor como fundada, en razón de lo siguiente:

Se analiza que de las constancias que obran en autos se desprende que el actor acudió al módulo de atención ciudadana a realizar el trámite de inscripción al padrón electoral, en su momento desahogó el procedimiento para la verificación de los datos proporcionados resultando que dicho trámite fue cancelado en virtud de un movimiento anterior realizado por su hermano gemelo Hugo Segura Chávez.

En cumplimiento del requerimiento realizado por el Magistrado instructor, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores emitió la opinión técnica correspondiente, determinando que dicho trámite de expedición de credencial para votar resultó procedente.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que el acto que le impide ejercer el derecho al sufragio activo que la Constitución Política le otorga es la falta de materialización de la resolución antes referida, por lo que se concluye que la pretensión última del actor no ha sido colmada y, en consecuencia, la ponencia propone ordenar a la autoridad administrativa electoral que de manera inmediata expida la credencial para votar con fotografía del actor y le haga entrega de la misma, remitiendo a este órgano las constancias que así lo acrediten, quedando vinculado el actor para que, una vez que sea notificado acuda al módulo que se indica con la documentación requerida, a fin de que le sea entregada su credencial para votar.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 290

del presente año, promovido por Zoila Aradillas Guzmán por propio derecho, quien se ostenta como militante y cuadro del Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Nacional del partido en comento y otra autoridad para dar respuesta al escrito presentado el 17 de marzo del 2015 a través del cual solicitó su registro como candidata suplente a diputada federal por el Distrito Electoral Federal 1 con cabecera en Pánuco, Veracruz.

En el proyecto luego de desestimar los motivos de improcedencia aducidos por el partido político demandado se precisa que el acto impugnado en forma destacada consiste en la omisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido para dar respuesta al escrito presentado el 17 de marzo de 2015 a través del cual la actora solicitó su registro como candidata suplente a diputada federal por el Distrito electoral 01 con cabecera en Pánuco en este estado, lo anterior pues ese escrito se dirigió y presentó ante el citado comité.

Posteriormente se analiza si el órgano partidista al cual se dirigió y presentó el referido escrito y cuya falta de respuesta se impugna emitió la respuesta correspondiente y la notificó a la ciudadana concluyéndose que ello no ocurrió pues si bien con las documentales exhibidas se demuestra que la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional acreditó haber emitido un escrito dirigido a la actora a través del cual le comunicó que ese órgano carecía de competencia para atender a lo solicitado y que el órgano con facultades para atender a lo pedido lo era la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido, lo cierto es que no se demuestra la notificación de tal escrito a lo solicitante; además la documental remitida por la referida Secretaría de Organización, consistente en la relación de personas atendidas por el titular de ese órgano el 1º de abril del presente año y con la cual se pretende demostrar la supuesta de respuesta recaída del escrito petitorio debe desestimarse en razón de que ese medio de convicción no es apto para demostrar que se dio respuesta por escrito de manera fundada, motivada, congruente y exhaustiva a lo solicitado.

Lo anterior pues en el mejor de los casos tal prueba sólo acredita que el Secretario de Organización recibió al ahora actora, pero no que el tema tratado en esa reunión fue lo solicitado aunado a que, en su caso, sólo existe una respuesta verbal pero no se acredita la existencia de una contestación por escrito como lo impone el Artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así el proyecto estima fundado lo aducido por la actora y vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional a emitir de manera inmediata la respuesta escrita, fundada, motivada, exhaustiva y congruente a lo solicitado; lo anterior sin que sea el caso de analizar los actos que mediante la ampliación de demanda se pretenden cuestionar, pues para ello es necesario que previamente se conozcan las razones concretas y específicas tanto de hecho como de derecho, por las cuales no se otorgó el registro solicitado.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido secretario general de acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 287 y 290, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 287 se resuelve:

Primero.- Es fundada la pretensión del actor en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Tabasco que de manera inmediata expida y entregue la credencial para votar a Oscar Segura Chávez y, en consecuencia, lo incluya en la Lista Nominal de Electores correspondiente a su domicilio.

Tercero.- Se vincula a Oscar Segura Chávez para que una vez que sea notificado acuda al módulo de atención ciudadana indicado por el Vocal de Registro Federal de Electores de la cuarta Junta Distrital Ejecutiva en Tabasco, con la documentación que le sea requerida para que le sea entregada su credencial para votar.

Cuarto.- La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo dentro de los tres días naturales al que le hubiere cumplimentado, adjuntado las constancias que así lo acrediten.

Quinto.- En el caso de que técnicamente no sea posible entregar la credencial para votar con fotografía al actor o incluir su nombre en el listado nominal de electores, se ordena expedir copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a Oscar Segura Chávez, a efecto de que haga las veces de credencial para votar con fotografía o esté su nombre incluido en el listado nominal correspondiente.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 290 se resuelve:

Primero.- Al quedar acreditada la omisión impugnada, en consecuencia se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para que emita la respuesta al escrito petitorio signado por Zoila Aradillas Guzmán, presentado el pasado 17 de marzo de 2015 ante ese órgano partidista, atento a lo ordenado en el último considerando de este fallo.

Segundo.- La responsable deberá notificar personalmente a la actora dentro de las 12 horas que tiene para emitir la respuesta correspondiente y

hecho lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta resolución, exhibiendo las constancias correspondientes.

Tercero.- Una vez recibido el acuse de recepción del instrumento notarial exhibido durante el trámite del presente juicio, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que agregue el mismo al expediente para su legal y debida constancia.

Secretaria Eva Barrientos Zepeda dé cuenta, por favor, con el asunto turnado a la ponencia a cargo del magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Eva Barrientos Zepeda: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 248 de este año, promovido por Nadia Santillán Carcaño y otros, a fin de impugnar la sentencia emitida el 2 de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que determinó desechar el juicio ciudadano local y a su vez confirmar la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido en cita, en la que se controvertió la aplicación del artículo transitorio segundo de los estatutos de dicho instituto político, en la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del citado ente político en Quintana Roo, y como consecuencia la destitución o cese de Julio César Lara Martínez a dicho cargo.

Ahora bien, en principio en el proyecto se propone sobreseer el presente juicio sólo por lo que hace a Jorge Filiberto Rivero Pech, dado que de la revisión tanto del escrito de presentación como de la demanda, no consta su firma autógrafa.

Por otro lado, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada por la falta de exhaustividad, ya que la responsable no se pronunció en forma alguna sobre la tesis número 23/2014, con la que los actores pretendieron demostrar que sí contaban con interés jurídico para controvertir actos partidistas que contravengan normas estatutarias y constitucionales.

Derivado de lo anterior, en plenitud de jurisdicción se propone analizar el planteamiento formulado en la instancia jurisdiccional local, consistente en que los militantes del Partido de la Revolución Democrática sí cuentan con interés legítimo para controvertir actos partidistas que contravengan los estatutos de dicho partido, conforme a la tesis número 23/2014, de rubro interés legítimo. Los militantes pueden controvertir resoluciones de la autoridad

administrativa electoral que incidan en el cumplimiento de las normas partidistas, normativa del partido de la revolución democrática.

Dicho agravio se estima que es fundado y suficiente para revocar también la resolución partidista respectiva porque la esencia de la tesis invocada radica en lo resuelto en su precedente, el cual se refiere a la prórroga del período en el cargo partidista respectivo, y en el asunto que se nos ocupa se trata de la reducción del período para el que fue electo un dirigente partidista, es decir, ambos casos comparten el aspecto sustancial de la duración del cargo, por lo que se estima que la razón esencial de la tesis derivada de su precedente de mérito es aplicable al presente caso, máxime que los actores no hacen valer vicios propios de la elección atinente, como podrían ser los resultados de la misma.

Derivado de lo anterior, se analizan los agravios de los actores propuestos en la queja partidista, en los cuales se aduce esencialmente la indebida aplicación del artículo transitorio segundo de los estatutos vigentes del Partido de la Revolución Democrática en la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político en Quintana Roo y, como consecuencia, la destitución o cese de Julio César Lara Martínez al citado cargo, porque en su concepto se transgreden las garantías de audiencia, de irretroactividad, debido proceso y certeza jurídica, contempladas en el artículo 14 de la Constitución Federal, al aplicarlo antes de cumplir el período de su mandato.

Estos disensos se propone calificarlos como infundados, porque en principio el contenido de dicho precepto transitorio dispuso que la renovación abarcaba a la totalidad de los órganos de dirección y representación en todos los ámbitos del Partido de la Revolución Democrática que se encontraran contemplados en sus respectivos estatutos y se dejaban sin efectos los periodos de mandatos por los cuales hayan sido electos hasta ese momento los órganos de dirección y representación en todos sus ámbitos.

Ahora bien, lo infundado radica en que es criterio de este tribunal que la modificación en la conformación de un órgano directivo de algún partido político derivada de reformas de sus estatutos no implica una trasgresión al principio de irretroactividad de las normas ni a derechos adquiridos de sus integrantes, porque se trata de una determinación de dichos entes públicos para redefinir el esquema funcional y operativo conforme a sus derechos de libre determinación y auto organización tutelados por el artículo 41 Constitucional, a fin de preservar sus fines y propósitos, así como su propia existencia.

También se destaca que el derecho de los militantes de participar al interior de sus órganos no es absoluto ni ilimitado, debido a que se encuentra condicionado a las normas rectoras de los partidos políticos y a las determinaciones colectivas aprobadas por medio de su máximo órgano de gobierno tal como se desprende en la tesis 43 de 2013, de rubro retroactividad, la modificación a la integración de los órganos directivos de los partidos políticos por reforma a sus estatutos no la actualiza.

Por todo lo anterior, la ponencia propone revocar la sentencia del Tribunal Electoral responsable, así como la resolución partidista y confirmar en lo que fue materia de impugnación la aplicación del artículo transitorio segundo de los estatutos vigentes del Partido de la Revolución Democrática en la elección de presidente del Comité Ejecutivo Estatal en ese instituto político en Quintana Roo.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, secretaria.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones le pido secretario general de acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en el asunto de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 248 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 248 se resuelve:

Primero.- Se sobresee el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo por lo que hace a Jorge Filiberto Rivero Pech.

Segundo.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio ciudadano local 1 de 2015.

Tercero.- Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dentro del expediente 2032 de 2014.

Cuarto.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la aplicación del artículo Transitorio Segundo de los estatutos vigentes del Partido de la Revolución Democrática en la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de ese instituto político en Quintana Roo.

Secretario Olive Bahena Verástegui, dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Olive Bahena Verástegui: Con su autorización, magistrado presidente; señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 275 de este año, promovido por Ermilo Rosas Ramírez y otros ciudadanos en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la elección de presidente, secretario general e integrantes del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

Para controvertir esta sentencia los planteamientos se pueden englobar en tres temas: el primero, la inconstitucionalidad del artículo 269, inciso b) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Sobre este asunto se analizó que el Tribunal Electoral Local realizó un incorrecto análisis del planteamiento al señalar que era inoperante porque los actores no impugnaron la convocatoria respectiva, pues el control constitucional de normas partidistas debe darse con cada acto de aplicación y en este caso dicho acto se dio hasta el día de la elección al existir la necesidad de una segunda ronda de votación.

Este Tribunal llevó a cabo el análisis de la constitucionalidad de ese artículo y advirtió que no es contrario a la Carta Magna.

En efecto, ese artículo leído sistemáticamente con otras disposiciones reglamentarias del mismo instituto político establecen que la elección del presidente y secretario general se otorgará a la fórmula que obtenga una votación calificada. De no alcanzarse esa votación en la primera ronda se pueden realizar hasta tres fases de votación, con las fórmulas que obtuvieron una mejor votación durante la primer ronda.

Si después de la tercer ronda nadie alcanza esa votación, quien tenga más votos obtiene la presidencia y el segundo lugar la secretaría general.

A juicio del ponente la norma es constitucional porque permite la participación de los afiliados mediante voto indirecto.

La votación calificada tiene por objeto lograr una mayor legitimidad en los directivos y todos los contendientes tienen las mismas oportunidades de ganar.

El segundo tema planteado es que se no debió haber realizado la segunda ronda de votación porque sólo había dos fórmulas contendientes.

Se propone desestimar el agravio, porque como se explicó el procedimiento establecido en el Estatuto es de rondas de votación hasta que se alcance una mayoría calificada, para que la fórmula ganadora obtenga los cargos.

En el caso se llevó a cabo una segunda ronda porque en la primera la planilla ganadora no obtuvo la votación calificada, pero en la segunda sí alcanzó esa votación.

Por ello fue correcto que la asignaran la presidencia y secretaría general a la planilla ganadora.

Por último, se propone declarar inoperante el agravio relativo a que los actores no fueron considerados para integrar el Comité Directivo Municipal porque no atacaron las razones que expresó el Tribunal Local.

Por tanto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano número 280, el cual fue promovido por Juan Luis Hernández Owseykoff, en contra de la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que confirmó los resultados de la elección interna por la cual se eligió al candidato a diputado federal del instituto político mencionado en el Distrito 8, correspondiente a Xalapa Rural, Veracruz.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución controvertida y que se anule la votación recibida en la casilla instalada en Actopan, Veracruz, ya que con ello se daría un cambio de ganador que lo colocaría como ganador de la contienda interna, para alcanzar su pretensión aduce esencialmente que el órgano partidista responsable valoró indebidamente las pruebas aportadas y que no fundó ni motivó correctamente su determinación, pues de haberlo hecho debidamente habría concluido que en la casilla de Actopan únicamente votaron 70 personas y que se impidió votar a 37 se propone desestimar los planteamientos del actor por que como se explica en el proyecto de las pruebas del expediente se advierte que, como lo sostuvo la responsable no existen elementos para concluir que la casilla impugnada votaron aproximadamente 70 personas pues del acta de la jornada electoral se advierten datos coincidentes que permiten sostener su validez, en razón de lo anterior en el proyecto se analiza que aun de considerar que se impidió votar a 37 personas ello sería insuficiente para anular la votación recibida de la casilla. Toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor que la supuesta irregularidad, de ahí que deban conservarse los actos públicos válidamente celebrados por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta con el juicio ciudadano 286 el cual fue promovido por José Antonio Pérez Vian, en contra del acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a través del cual se designó directamente la fórmula de candidatos a diputados federales de ese partido en el Distrito electoral federal 16 en Veracruz, con cabecera en Córdoba, la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo porque a su

parecer existieron diversas carencias en el desarrollo de procedimiento de designación menciona que no se notificó

Que formaba parte de la terna de ciudadanos dentro de los cuales se designaría al candidato, y que ello le impidió aportar los elementos necesarios para que el órgano partidista pudiera tomar una decisión informada.

Señala también que la Comisión auxiliar que valoró los perfiles omitió requerir elementos para mejor proveer, lo cual es trascendente porque no existía información suficiente para tomar la determinación.

Finalmente, aduce que del acuerdo se advierte una indebida fundamentación y motivación, ya que no se analizaron detalladamente los perfiles de los integrantes de la terna ni se señalaron cuáles eran los elementos por los cuales se decantaron por uno y excluyeron al resto. En primer lugar, se propone conocer del juicio del actor de manera directa, obviando el agotamiento de la instancia partidista, pues como se explica en la propuesta, de obligar al actor a agotar el principio de definitividad, podría ocasionarse una merma a los derechos que estima vulnerados.

En el fondo, se propone desestimar los planteamientos del actor por la determinación partidista impugnada, ésta tutelada por el derecho de auto-organización de los partidos políticos, mismo que tiene jerarquía constitucional.

En efecto, en el proyecto se razona que derecho referido tutela diversos actos de los partidos dentro de los que se encuentra el de designar de manera directa los candidatos a cargos de elección popular en casos extraordinarios. Se analiza que las designaciones directas de candidatos son facultades discrecionales, y que de acuerdo con la doctrina y los precedentes de la Sala Superior de este Tribunal, en el ejercicio de esas potestades, se permite el arbitrio, ponderación y determinación de quien las tiene, es decir, el ejercicio de las facultades discrecionales supone por sí mismo una estimativa del órgano competente para elegir de entre dos o más alternativas posibles aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores y directrices de la institución a la que represente el órgano resolutor.

Por tanto, en el proyecto se sostiene que la atribución de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al ser una facultad discrecional permite la elección de Juan Gerardo Perdomo Avella

como candidato a diputado federal sobre las otras personas propuestas, sin que dicha acción cause afectación a los derechos del actor.

Además, en la propuesta se señala que de las constancias del expediente se advierte que la facultad discrecional de designar al candidato directamente se ejerció con apego a la normativa que la rige, de ahí que no fuera necesario implementar las acciones que el actor considera necesarias, pues como se dijo, éstas quedan al arbitrio del órgano que deciden.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta, magistrado presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Señores magistrados, se encuentran a su consideración los tres proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Señor secretario, al no haber intervenciones le pido tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Por la afirmativa de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 275, 280 y 286, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 275 se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio respecto de Juan Ramos López, por las razones expresadas en esta sentencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el juicio ciudadano local 7 de 2015.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 280 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en los expedientes 231 y 236 acumulados, ambos de 2015.

Por último, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 286 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo 101 de 2015, por el cual la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó la designación de la fórmula de candidatos a diputados federales por el Distrito Electoral Federal 16 en el estado de Veracruz, que contendrán en la jornada electoral del 7 de junio próximo.

Secretario general de acuerdos, dé cuenta con el proyecto de resolución del asunto restante.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente; señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 293 de 2015, interpuesto por Luis Enrique Villatoro Albores, en contra de la resolución de la Vocalía del Registro Federal de Electores correspondiente a la Novena Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chiapas, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía en el que se

propone desechar de plano la demanda del medio de impugnación citado en razón de que ésta se presentó de manera extemporánea.

En el proyecto se precisa que de conformidad con el Artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso concreto, de las constancias que integran el presente expediente se desprende que el actor fue notificado del acto impugnado el mismo día de su emisión, esto es, el 23 de marzo de la referida anualidad, y fue hasta el 30 del mismo mes que presentó su escrito de demanda, es decir, 7 días después de que le fuera notificada la negativa de su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

En consecuencia, al haberse presentado de manera extemporánea la demanda del presente juicio es que se propone su desechamiento de plano.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido secretario general de acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 293 de este año fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 293 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Enrique Villatoro Albores.

Señores magistrados, si me lo permiten y antes de dar por terminada la Sesión Pública, como es del conocimiento de todos, el día de hoy el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación nombró como Presidente de este órgano jurisdiccional al magistrado Constancio Carrasco Daza.

En primer término, quiero manifestar el reconocimiento a la labor del magistrado José Alejandro Luna Ramos por el desempeño llevado a cabo desde el mes de agosto de 2011 al frente del Tribunal Electoral, con todos los logros que se han alcanzado y con la presencia fundamental que, el posicionamiento que le ha dado a esta institución a nivel tanto nacional como internacional.

Y por otro lado, quiero externar mi sentida felicitación al magistrado Constancio Carrasco Daza por el nombramiento del cual ha sido inferido, no deja de ser un reconocimiento a su extensa labor y capacidad académica y profesional con la que siempre se ha mostrado.

Y quisiera a nombre de los integrantes de esta Sala Regional refrendar el compromiso institucional con el presidente Carrasco por parte de esta Sala Regional para trabajar juntos en este proceso electoral que estamos trabajando.

Es la razón por la que quisiera externar este punto de vista.

No sé si alguno de ustedes quiera externar algún otro comentario.

De no ser así, al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 18 horas con 49 minutos se da por concluida la Sesión.

Que tengan muy buena noche.

-----o0o-----